

Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de octubre de 2014 Welmory sp. z o.o.; Asunto C-605/12 Establecimientos permanentes en el IVA

Con fecha 16 de octubre se ha publicado la sentencia en el Asunto de referencia en la que se sometía a la consideración del Tribunal de Justicia de la UE la posible existencia de un establecimiento permanente que pudiera ser destinatario de determinadas prestaciones de servicios.

1. Doctrina previa del Tribunal de Justicia y hechos del litigio

Existe ya una doctrina consolidada del Tribunal de Justicia en relación con los elementos que deben concurrir para que se repute la existencia de un establecimiento permanente en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En ella se requiere un grado suficiente de permanencia y una estructura adecuada en términos de medios humanos y técnicos que le permitan recibir y utilizar los servicios que le sean prestados para las necesidades propias de dicho establecimiento.

Este criterio, del que nuevamente se hace eco el Tribunal, se analiza en esta ocasión desde la perspectiva de cuándo puede un establecimiento permanente ser receptor de servicios (ser el "destinatario efectivo" de una prestación de servicios a los efectos de la determinación del lugar en el que dicha prestación tiene lugar) en un supuesto en el que los elementos técnicos de los que dispone un empresario no son de su propiedad, sino que están subcontratados con un tercero.

En esencia, se trata de una sociedad chipriota dedicada a la organización de subastas por internet, que contrata con una entidad polaca la puesta a disposición de un sitio de Internet de subastas, que incluía igualmente la prestación de servicios asociados vinculados, por una parte, al alquiler de los servidores imprescindibles para el funcionamiento del sitio y, por otra parte, a la presentación de los productos subastados. La sociedad polaca se comprometía, por su parte, principalmente, a vender los bienes en dicho sitio.

La sociedad chipriota, además, adquirió posteriormente el 100% de las acciones de la sociedad polaca.

Se trataba de dilucidar si los servicios que presta la sociedad polaca tributan en Polonia (y no en Chipre) sobre la base de que la sociedad destinataria de los servicios dispone de un establecimiento permanente como consecuencia de los medios puestos a su disposición en dicho Estado miembro.

2. Criterio del Tribunal de Justicia

El Tribunal recurre de nuevo a la toma en consideración de las disposiciones del Reglamento de Ejecución (el actual Reglamento 282/2011) aun no estando en vigor sus disposiciones relativas a las cuestiones en litigio cuando tuvieron lugar los hechos.

Esta referencia se basa en que las disposiciones del Reglamento tienen una mera naturaleza interpretativa de las de la Directiva, que desarrolla sin alterar su contenido.

Como remarca el Tribunal por referencia a los Considerandos del Reglamento, en lo que a las reglas de localización del hecho imponible se refiere, sus disposiciones tienen por objeto "precisar ciertos conceptos necesarios para determinar los criterios relativos al lugar de realización de las operaciones imponibles, teniendo además en cuenta la jurisprudencia del Tribunal en la materia".

Nótese que este Reglamento establece que un establecimiento permanente puede ser destinatario de una prestación de servicios y para ello "debe caracterizarse por un grado suficiente de permanencia y una estructura adecuada en términos de medios humanos y técnicos que le permitan recibir y utilizar los servicios que le sean prestados para las necesidades propias de dicho establecimiento".

El Tribunal establece una correlación entre "las necesidades propias de dicho establecimiento" y "los fines de su actividad económica", consistente en el litigio principal, en la gestión de las subastas. De esta forma, en la situación del litigio, solo podría considerarse destinatario de un servicio a un establecimiento permanente si el servicio recibido se utiliza en la realización de la actividad económica del propio establecimiento.

En la vista se alegó que la infraestructura que la sociedad polaca ponía a disposición de la chipriota no permitía a esta última recibir ni utilizar, para su actividad económica, los servicios que le son prestados por aquella y que los medios humanos y técnicos necesarios para la actividad económica ejercida por la sociedad chipriota, como los servidores, los programas, el servicio informático así como el sistema para celebrar contratos con los consumidores y para percibir los ingresos de éstos, estaban situados fuera del territorio polaco. En caso de confirmarse tales circunstancias, el Tribunal considera que "el órgano jurisdiccional remitente estaría obligado a concluir que la sociedad chipriota no dispone de un establecimiento permanente en Polonia".

En segundo lugar se analiza si un establecimiento permanente requiere, para existir, que los medios disponibles en un determinado Estado miembro sean del empresario o puedan ser subcontratados a terceros.

La Abogado General se refirió a esta cuestión señalando que, para que exista un establecimiento permanente "no son necesarios un personal y un equipamiento técnico propios, siempre que los medios ajenos del establecimiento estén a su disposición de forma análoga a como si fueran propios".

El Tribunal, sin embargo, se limita a señalar que "el hecho de que las actividades económicas de las dos sociedades, vinculadas por un contrato de colaboración, formen un conjunto económico y que sus resultados beneficien esencialmente a los consumidores en Polonia no es pertinente para determinar si la sociedad chipriota dispone de un establecimiento permanente en Polonia. (...) es, en efecto, importante distinguir las prestaciones de servicios realizadas por la sociedad polaca a la sociedad chipriota de aquellas que esta última realiza a los consumidores en Polonia. Se trata de prestaciones de servicios distintas que están sometidas a regímenes de IVA diferentes".

La concurrencia de los medios necesarios en el Estado miembro en el que se reputa la existencia de un establecimiento permanente sigue siendo, lógicamente, un elemento fáctico que corresponde valorar al órgano jurisdiccional nacional y que dependerá de la naturaleza y contenido de las actividades desarrolladas.

Más información:

Eduardo Abad

Socio responsable departamento Fiscal

eduardo.abad@garrigues.com

T +34 91 514 52 00

Carlos Gómez Barrero

Socio

carlos.gomez.barrero@garrigues.com

T +34 91 514 52 00